

# LA PENTA DIVISIÓN DEL PODER EN VENEZUELA

FORTUNATO GONZÁLEZ CRUZ\*

Resumen: Venezuela estableció un sistema de división del poder en cinco ramas: las tres clásicas de legislativo, ejecutivo y judicial, y le agregó el Poder Ciudadano y el Poder Electoral. Lo novedoso del modelo está en la forma como han sido calificadas las conocidas instituciones del Ministerio Público, la Contraloría Nacional, la Defensoría del Pueblo y el árbitro electoral. La consecuencia más evidente está resumida en el Informe de la OEA a propósito de las elecciones parlamentarias del 4 de diciembre de 2005: hay un grave debilitamiento del principio de separación, independencia y equilibrio de poderes –principio fundamental de toda democracia presidencialista.

Palabras claves: Democracia, separación de poderes, constitución, poder moral, poder electoral.

Abstract: Venezuela stated a power division system in five branches: the three classical: Legislative, Executive and Judicial and it added the Citizen Power and the Electoral Power. It is new in the model the way how it have been qualified the institutions of Public Minister, National Control System, People Defense System and the Electoral arbiter. The most evident consequence is summarized in the Organization of American States (OAE) inform concerning to the legislative elections in Venezuela of December 4, 2005: there is a serious weakness of the principle of separation, independence and balance of powers — a basic principle of all presidential democracies.

Key Words: Democracy, separation of powers, constitution, moral power, electoral power.

## 1. Descripción del modelo

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estableció un sistema de división del poder en cinco ramas: las tres clásicas de legislativo, ejecutivo y judicial, y le agregó el Poder Ciudadano y el Poder Electoral. La novedad no está en la creación de nuevas instituciones porque todas son conocidas y existían con anterioridad, sino en la forma como han sido agrupadas y calificadas. El Poder Ciudadano integrado por las conocidas instituciones del Ministerio Público o Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo cuyos titulares integran el Consejo Moral Republicano. El quinto es el Poder Electoral.

El artículo 4 de la Constitución define a la República Bolivariana de Venezuela como un Estado Federal Descentralizado en los términos consagrados en ella. La Asamblea Nacional Constituyente debatió sobre este modelo y quiso enfatizar en el histórico anhelo de los venezolanos de tener un país federal en el que la provincia logre su pleno desarrollo mediante el aprovechamiento de sus recursos y potencialidades en régimen de autonomía, de allí el pleonasma. Esta declaración es ampliada más adelante en el artículo 136 de la Constitución que establece que el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. También se propuso establecer un modelo de gobierno equilibrado donde cada rama del Poder Público ejerza sus competencias sin interferir ni ser interferida por las

otras. El artículo 136 señala que el Poder Público se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral y establece el principio que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Pese a estas afirmaciones categóricas, el modelo constitucional de Estado en Venezuela no es ni federal, ni descentralizado ni existe realmente separación e independencia de los poderes (González. 2000). La Constitución creó una Asamblea Nacional unicameral sin representación territorial que es característica esencial de los modelos federales. No le asignó competencias sustantivas a los Estados en educación, salud, administración de justicia o infraestructura; ni tampoco le atribuyó recursos fiscales propios a los Estados. Aunque le reconoce a los Estados la potestad constitucional y legislativa, al carecer de competencias y recursos propios se encuentran con que su ámbito legislativo es muy estrecho y los Consejos Legislativos no tienen materias sobre las cuales legislar. Por su parte, un estudio cuidadoso de la legislación, de las decisiones del Tribunal Supremo y de la forma como se ha comportado la realidad política, permite explicarse cómo el Presidente de la República ha logrado dominar la totalidad de los cinco poderes públicos. (BREWER. 2000).

### 1.1 El Poder Ciudadano

El artículo 273 de la Constitución define al Poder Ciudadano, que es una figura novedosa aunque tiene antecedentes en varias propuestas de Simón Bolívar. Se ejerce mediante un Consejo Moral Republicano que se integra con el Defensor del Pueblo, el Fiscal General de la República y el Contralor General de la República. Tiene además tres órganos que son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. La presidencia del Consejo Moral Republicano es ejercida por uno de los titulares de sus órganos por un año y puede ser reelegido. Como puede verse, se trata de la integración de tres instituciones conocidas que mantienen cada una de ellas su autonomía, pero sus jefes conforman un organismo colegiado denominado Consejo Moral Republicano. El Consejo Moral Republicano tiene algunas funciones que se mantienen dentro de la esfera de la moral y otras que atañen a procedimientos jurídicos. Tiene facultades para prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por el buen uso del patrimonio público; el respeto del debido proceso y de la legalidad; promover la educación cívica y democrática, el estudio de la Constitución y el respeto de los derechos humanos;

---

\* Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional.

promover la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Tiene iniciativa legislativa en las materias que son competencia de sus órganos. Participa en la preselección de los candidatos a magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y envía la lista a la Asamblea Nacional. Postula ante la Asamblea Nacional a un miembro principal del Consejo Nacional Electoral y a sus dos suplentes. Califica las faltas graves de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Puede además intentar por órgano del Ministerio Público las acciones a que haya lugar, para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos en ejecución del control parlamentario.

La designación de los miembros del Consejo Moral Republicano, es decir, del Fiscal General de la República, del Contralor General de la República y del Defensor del Pueblo, se hace mediante un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano integrado por no más de 25 representantes de diversos sectores de la sociedad, que mediante un proceso público de consulta elaborará una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Ésta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escoge en un lapso no mayor de treinta días continuos, al titular del órgano del Poder Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular. En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá a la designación del titular del órgano que se encuentre vacante. Los actuales titulares fueron nombrados por un Congreso provisional designado por la Asamblea Nacional Constituyente sin cumplir con los mecanismos de consulta establecidos en la Constitución.

El Consejo Moral Republicano conoce de hechos o acciones contrarios a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia e impone o una amonestación o una censura. La amonestación consiste en la comunicación escrita dirigida al sancionado, mediante la cual se describe el acto, hecho u omisión en el que hubiere incurrido y que atente contra la ética pública o la moral administrativa, instándole a corregir su conducta y previniéndole sobre la aplicación de sanciones más severas en caso de contumacia. La censura constituye la manifestación pública dirigida al sancionado, en la que se le reprocha un acto, hecho u omisión de tal connotación que infringe de manera intolerable, perjudicial o notoria, los deberes que sustentan los valores trascendentales de la República. Estas sanciones son independientes de las que puedan ser aplicadas a los funcionarios públicos cuando su conducta pueda ser calificada como una falta disciplinaria o como un delito.

Los integrantes del Poder Ciudadano son removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Los órganos del Poder Ciudadano, como ya se dijo, aparte del Consejo Moral Republicano, son el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, cuyas funciones son más o menos semejantes en los países donde existen estas instituciones.

La Ley Orgánica del Poder Ciudadano<sup>1</sup> desarrolla las normas constitucionales y le da organicidad al Consejo Moral Republicano.

El Artículo 10 de esta Ley define las atribuciones de este cuerpo<sup>2</sup>, que pueden ser agrupadas en categorías: Un primer tipo de atribuciones son las que se refieren a la prevención y sanción de los hechos en que puedan incurrir los funcionarios públicos contra la ética y la moral pública; a este grupo pertenecen las establecidas en el numeral 1, 2, 13 y 14. Un segundo grupo están dirigidas a velar por la legalidad de las actuaciones del Poder Público, como las establecidas en los numerales 3 y 15. Un tercer grupo se refiere a la educación cívica, entre

<sup>1</sup> Gaceta Oficial N° 37.310 del 25 de octubre de 2001.

<sup>2</sup> Artículo 10 El Consejo Moral Republicano tiene las siguientes competencias: 1. Prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; 2. Velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público; 3. Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso y de la legalidad, en toda la actividad administrativa del Estado; 4. Promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como las actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República, y a la observancia y respeto de los derechos humanos; 5. Promover la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo; 6. Presentar ante la Asamblea Nacional los Proyectos de leyes relativos a los órganos que lo integran; 7. Participar y hacer uso del derecho de palabra ante la Asamblea Nacional en la discusión de las leyes que le sean afines o que sean de su competencia; 8. Efectuar la segunda preselección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, la cual será presentada a la Asamblea Nacional; 9. Postular ante la Asamblea Nacional a un miembro principal del Consejo Nacional Electoral y a sus dos suplentes; 10. Calificar las faltas graves que hubieren cometido los magistrados o las magistradas del Tribunal Supremo de Justicia; 11. Intentar por órgano del Ministerio Público las acciones a que haya lugar, para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos o funcionarias públicas que hayan sido objeto, en ejecución del control parlamentario, de declaración de responsabilidad política por la Asamblea Nacional; 12. Solicitar de los funcionarios públicos o funcionarias públicas la colaboración que requiera para el desempeño de sus funciones, los cuales estarán obligados a prestarla con carácter preferente y urgente, y a suministrar los documentos e informaciones que le sean requeridos, incluidos aquellos que hayan sido clasificados como confidenciales o secretos de acuerdo con la ley; 13. Formular a las autoridades y funcionarios o funcionarias de la Administración Pública las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones; 14. Imponer a las autoridades y funcionarios o funcionarias de la Administración Pública las sanciones establecidas en la presente Ley; 15. Remitir a los órganos competentes del Estado las denuncias, solicitudes y actuaciones cuyo conocimiento les corresponda, sin perjuicio de la actuación que pudiera tener el Consejo Moral Republicano; 16. Convocar un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Capítulo II del Título II de esta Ley; 17. Elegir a su Presidente o Presidenta dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación del Consejo. Para los siguientes períodos, dicha elección se realizará al finalizar cada año de gestión; 18. Designar al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, demás funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de la Secretaría del Consejo Moral Republicano, así como a los asesores y asesoras ad honores que requiera para el mejor desempeño de sus funciones; 19. Dictar las decisiones con ocasión de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley; 20. Dictar el ordenamiento jurídico interno del Consejo Moral Republicano que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones; 21. Aprobar los planes y programas de prevención y promoción educativa elaborados por la Secretaría Permanente del Consejo Moral Republicano; 22. Las demás que le sean atribuidas por las leyes.

ellas las definidas en los numerales 4, 5 y 21. Un cuarto grupo se refiere a las atribuciones de control de los demás poderes, como las establecidas en los numerales 7, 8, 9 y 16. Un grupo con la atribución contenida en el numeral 10 que le atribuye al Consejo Moral Republicano la calificación de las faltas graves que hubieren cometido los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Y un último grupo que se refiere a la iniciativa legislativa y a las potestades de auto organización, como las contenidas en los numerales 6, 17, 18, 19, 20 y 21.

En cuanto a las faltas de los magistrados, de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, éstos pueden ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca. La Ley es justamente la del Poder Ciudadano que indica en el artículo 11 las faltas en que pueden incurrir los magistrados y que son causales de remoción. Ellas son: atentar, amenazar o lesionar la ética pública y la moral administrativa; incurrir en algunas de las causales de destitución del cargo previsto en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana; cuando actúen con grave e inexcusable ignorancia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de la ley y del derecho; cuando adopten decisiones que atenten o lesionen los intereses de la Nación; cuando violen, amenacen, o menoscaben los principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y cuando lleven a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, o realicen actividades privadas lucrativas incompatibles con su función por sí, o por interpuesta persona, o ejerzan cualquier otra función pública, a excepción de actividades educativas.

El Artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano se refiere a las causales de remoción de los integrantes del Consejo Moral Republicano. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Constitución, éstos podrán ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional, con mayoría calificada, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena. Se pueden remover los magistrados por manifiesta incapacidad física o mental permanente, certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia, con la aprobación de la Asamblea Nacional; por abandono del cargo, declarado por el Tribunal Supremo de Justicia; por no cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 274, 275 y 278 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como integrantes del Consejo Moral Republicano, y las demás obligaciones que les impone la ley, por su condición de tal; por incumplimiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes; cuando sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Consejo



Moral Republicano y de los órganos que representan, y cometan hechos graves que, sin constituir delitos, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo; cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas; cuando incurran en abuso o exceso de autoridad; cuando en sus decisiones administrativas incurran en grave e inexcusable error, reconocido en sentencia; cuando en sus decisiones administrativas hagan constar hechos que no sucedieron o dejen de relacionar los que ocurrieron; cuando infrinjan alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### 1.2 El Poder Electoral

El Poder Electoral lo ejercen el Consejo Nacional Electoral como ente rector y cuenta con tres organismos subordinados a éste que son la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento. A diferencia del Poder Ciudadano, cuyos órganos son autónomos e iguales, los órganos del Poder Electoral son subalternos. Como se deduce de las denominaciones orgánicas, el Poder Electoral tiene por funciones principales reglamentar las leyes electorales y hacer su interpretación administrativa (la judicial la tiene la Sala Electoral del Tribunal Supremo), dictar normas en materia de financiamiento y publicidad político electorales, declarar la nulidad total o parcial de las elecciones, organizar y dirigir todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos y los referendos; organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, y en otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. La Comisión Nacional de Registro Civil y Electoral debe mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y el Registro Electoral Permanente. Esta competencia era municipal y se nacionaliza con esta Constitución, aunque la parte operativa la conservan los Municipios. También le compete al Poder Electoral por órgano de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, la inscripción, registro y supervisión de las organizaciones con fines políticos (en el lenguaje oficial no se maneja el concepto de “partido político”).

El Consejo Nacional Electoral se integra con cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidades Nacionales y uno por el Poder Ciudadano. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión

de Participación Política y Financiamiento, las preside cada uno de los integrantes postulados por la sociedad civil. Duran siete años en sus funciones y pueden ser elegidos por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo. Así lo dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.<sup>3</sup> El artículo 9 señala los requisitos para ser rectores.<sup>4</sup>

Los integrantes del Consejo Nacional Electoral son designados por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Antes, los candidatos postulados por la sociedad civil, las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales y el Poder Ciudadano, tienen que ser presentados ante el Comité de Postulaciones Electorales. Este Comité preselecciona de los postulados y propone a la Asamblea Nacional una lista, luego la Asamblea Nacional, escoge de dicha lista. No puede la Asamblea Nacional designar personas que no vengan incluidas en las propuestas del Comité de Postulaciones Electorales porque se quiso garantizar en desde de la Constitución la participación de la sociedad civil en la designación de los miembros del Consejo Nacional Electora. Este Comité de Postulaciones Electorales debe estar integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad tal como lo ordena la Constitución en su artículo 295<sup>5</sup> A pesar de esta disposición constitucional y en evidente violación a ella, la Ley Orgánica del Poder Electoral integró el Comité de Postulaciones Electorales con veintiún miembros, de los cuales once son Diputados designados por la plenaria de la Asamblea Nacional con las dos terceras partes de los presentes y diez serán postulados por los otros sectores de la sociedad.

<sup>3</sup> Artículo 8. El Consejo Nacional Electoral está integrado por cinco (5) miembros, denominados Rectoras o Rectores Electorales, cuyo periodo de ejercicio en sus funciones es de siete (7) años. Son designadas o designados por la Asamblea Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser reelegidas o reelegidos en sus cargos hasta un máximo de dos (2) periodos adicionales, previa evaluación de su gestión por parte de la Asamblea Nacional. Tienen diez (10) suplentes designadas o designados de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Ley.

<sup>4</sup> Artículo 9. Las rectoras o los rectores electorales deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.; 2. Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines; 3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la presente Ley; 4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos; 5. No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años; 6. No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes. Las rectoras o los rectores electorales no podrán postularse a cargos de elección popular mientras estén en el ejercicio de sus funciones. Quien ejerza la Presidencia o la Vicepresidencia del ente rector del Poder Electoral deberá ser venezolana o venezolano por nacimiento, y cumplir los requisitos que se exijan para los demás miembros del Consejo Nacional Electoral. Las rectoras o los rectores electorales ejercen sus funciones a dedicación exclusiva, y no podrán ejercer otros cargos públicos o privados, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales.

<sup>5</sup> Artículo 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Tal como lo comenta Allan Brewer-Carías (2004), la primera violación de la disposición constitucional la hizo la Asamblea Nacional Constituyente nombrando por Decreto a los miembros del primer Consejo Nacional Electoral luego de aprobada la nueva Constitución, sin acogerse a las normas dictadas por ella. La Asamblea Nacional Constituyente, en forma ilegítima, mediante Decreto del 22 de diciembre de 1999 se atribuyó la competencia para designar a los integrantes del Consejo Nacional Electoral, designaciones que realizó días después, con carácter provisorio, y cuyos nombramientos recayeron en personas vinculadas al Ejecutivo y a los grupos políticos oficialistas. Posteriormente, la Asamblea Nacional había intentado la designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral, pero dada la imposibilidad de lograr acuerdos entre las diversas fracciones políticas, y por cuanto se había prohibido al Consejo Nacional Electoral existente tomar decisiones, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, en sentencia Nº 2073 de 4 de agosto de 2003 (Caso: *Hermán Escarrá Malaver y otros*) declaró la inconstitucionalidad por omisión de la no designación de los miembros de Consejo Nacional Electoral. La Sala señaló que el procedimiento de selección de los miembros del Consejo Nacional Electoral no la obligaba. Dijo:

...de corresponder a esta Sala llenar los vacíos, ella puede hacerlo con personas de la lista de postulados admitidos como aspirantes a rectores, o puede hacerlo con personas fuera de la lista, o combinando ambos grupos. Con respecto a las personas, a tomarse en cuenta, que no hayan sido presentadas por el Comité de Postulaciones, éstas deberán reunir los mismos requisitos legales que los postulados.

No se quedó la Sala Constitucional con la sola designación de los Rectores del Poder Electoral sino que procedió a designar de entre los rectores al Presidente y al Vicepresidente y a otros altos funcionarios, todos oficialistas, violando lo establecido en el artículo 296 de la Constitución que expresamente establece que: *“Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la Ley”*.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral son removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia. No obstante estas disposiciones, los actuales miembros del Poder Electoral no fueron designados conforme a esta norma constitucional, sino por la Sala Constitucional previa declaración de la inconstitucionalidad de la omisión legislativa, sin oír postulaciones de ninguna especie.

Ninguno de los actuales miembros del Tribunal Supremo de Justicia, ni del Poder Ciudadano, ni del Poder Electoral han sido designados mediante el cumplimiento de ninguna de las disposiciones constitucionales.



## 2. Origen del Poder Moral y del Poder Electoral

El Poder Ciudadano es una adaptación de la proposición hecha por el Libertador Simón Bolívar en el Proyecto de Constitución que presentó en el Congreso de Angostura el 15 de agosto de 1819. En el Discurso de Angostura, Bolívar dijo lo siguiente:

Tomemos de Atenas su areópago, y los guardianes de las costumbres y de las leyes; tomemos de Roma sus censores y sus tribunales domésticos; y haciendo una santa alianza de estas instituciones morales, renovemos en el mundo la idea de un pueblo que no se contenta con ser libre y fuerte, sino que quiere ser virtuoso. Tomemos de Esparta sus austeros establecimientos, y formando de estos tres manantiales una fuente de virtud, demos a nuestra República una cuarta potestad cuyo dominio sea la infancia y el corazón de los hombres, el espíritu público, las buenas costumbres y la moral republicana. Constituyamos este areópago para que vele sobre la educación de los niños, sobre la instrucción nacional; para que purifique lo que se haya corrompido en la República; que acuse la ingratitude, el egoísmo, la frialdad del amor a la patria, el ocio, la negligencia de los ciudadanos; que juzgue de los principios de corrupción, de los ejemplos perniciosos; debiendo corregir las costumbres con penas morales, como las leyes castigan los delitos con penas aflictivas, y no solamente lo que choca contra ellas, sino lo que las burla; no solamente lo que las ataca, sino lo que las debilita; no solamente lo que viola la Constitución, sino lo que viola el respeto público. La jurisdicción de este tribunal verdaderamente santo, deberá ser efectiva con respecto a la educación y a la instrucción, y de opinión solamente en las penas y castigos. Pero sus anales, o registros donde se consignan sus actas y deliberaciones; los principios morales y las acciones de los ciudadanos, serán los libros de la virtud y del vicio. Libros que consultará el pueblo para sus elecciones, los magistrados para sus resoluciones, y los jueces para sus juicios. Una institución semejante que más que parezca quimérica, es infinitamente más realizable que otras que algunos legisladores antiguos y modernos han establecido con menos utilidad del género humano.<sup>6</sup>

Estas propuestas no fueron admitidas por el Congreso de Angostura y no se incorporó al texto constitucional que aprobaron entonces. Entendieron los constituyentes que si bien eran buenas las intenciones, el mecanismo era poco práctico. No obstante agregaron la propuesta como Apéndice<sup>7</sup>, para que pudiera ser puesto en vigencia cuando las circunstancias fuesen favorables. En el artículo 1 se estableció que el Poder Moral reside en un cuerpo denominado Areópago, con un presidente y cuarenta miembros, escogidos de entre los padres de familia, con 35 años o más, que se hayan distinguido en la educación de sus hijos. Este Areópago tendría autoridad suprema sobre las costumbres y sobre la primera educación y sus miembros se denominarían Padres de la Patria.

<sup>6</sup> Discurso de Angostura. Documentario de la Libertad N° 16. Ediciones Presidencia de la República. 1983.

<sup>7</sup> Constitución Política de Venezuela de 1919. Ibidem.

El Poder Electoral por su parte, encuentra su inspiración en el Proyecto de Constitución que el Libertador redactó para Bolivia en 1826, quien dijo al proponerlo el 25 de mayo de 1826 lo siguiente: *“De este modo (creando el cuarto Poder) se ha puesto nuevo peso a la balanza contra el ejecutivo.”*<sup>8</sup> En el Proyecto, el artículo 8º dice que el poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: electoral, legislativa, ejecutiva y judicial, y se refería a los electores en número de 7 por cada diez sufragantes populares.

### 3. Balance a seis años de existencia

Es notorio que el proceso político venezolano se puede calificar como una autocracia populista sustentada en el enorme poder que otorga el descomunal ingreso petrolero, así como en maniobras pseudos legales que han ido tejiendo la red que sostiene el inmenso poder del “comandante” Hugo Chávez. Cuando accedió al poder en diciembre de 1999, el barril de petróleo se cotizaba en el mercado internacional en 9 dólares y comenzó a subir hasta alcanzar cotas superiores a los 50 dólares. Mediante misiones destinadas al reparto de dinero entre los más pobres, un discurso cargado de recursos mediáticos propio de los demagogos, y el control creciente de los mecanismos judiciales y electorales, se ha ido consolidando un modelo que ahora califica el propio Chávez como socialista del siglo XXI.

Hoy los venezolanos no conocen ninguna campaña dirigida a fortalecer los valores cívicos ni democráticos, el pluralismo y la tolerancia. No existe un solo funcionario público amonestado o censurado por hechos contrarios a la moral administrativa o a las normas de salvaguarda del patrimonio público. Todos los medios de comunicación del Gobierno, que no del Estado, están al servicio de la revolución bolivariana, o socialista del siglo XXI. El Fiscal General de la República fue el primer Vicepresidente de la República con Hugo Chávez en el Poder; varios militares y diputados oficialistas son ahora Magistrados; militantes del MVR hacen la mayoría calificada en el Consejo Nacional Electoral; y en la práctica ha desaparecido el control político, parlamentario y administrativo. Venezuela, con mucho dolor se hace esta afirmación, ocupa los últimos lugares en defensa de los derechos humanos y en transparencia, y bajó durante los últimos 5 años 7 puntos en el Índice de Desarrollo Humano.

La separación, independencia y equilibrio de los tres poderes clásicos fue y es un recurso político para limitar y controlar el Poder del Estado. La existencia de instituciones con cierta autonomía funcional se justifica porque ejercen funciones de control, de árbitro o de defensa de los derechos frente al Estado, y de allí que en muchos países existan unidades de

---

<sup>8</sup> Discurso de presentación del Proyecto de Constitución de Bolivia. Documentario de la Libertad N° 34.

contraloría, fiscalías, veedurías, defensorías del pueblo y otras figuras semejantes. En Venezuela, la separación de poderes y los mecanismos instrumentados para la escogencia de los titulares del Tribunal Supremo de Justicia, del Poder Ciudadano y del Poder Electoral ha terminado por escoger personas dóciles al Ejecutivo. La mejor prueba de esta afirmación es una declaración a los medios de comunicación social, del diputado oficialista Pedro Carreño, ex militar que acompañó a Chávez en el golpe de Estado de 1992 y Presidente del Comité de Postulaciones Judiciales, quien, cuando le preguntaron sobre la inclinación política de los nuevos miembros del Tribunal Supremo de Justicia, dijo: *“Nosotros no nos vamos a meter autogoles”*.

El Poder Moral en la República Bolivariana de Venezuela es, como lo señala la segunda acepción de la palabra areópago del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: *“2. fig. Grupo de personas graves a quienes se atribuye, las más veces irónicamente, predominio o autoridad para resolver ciertos asuntos.”*

### REFERÊNCIAS

GONZÁLEZ, F. El Régimen Federal en la Constitución Venezolana de 1999. 2000. En: *La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

BREWER- CARÍAS, A. Constitución, Democracia y Control del Poder. Caracas. ULA-CIEPROL-Editorial Jurídica Venezolana. 2004.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial* N° 5.453 del viernes 24 de marzo de 2000.